



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Único canal Electrónico de contacto habilitado.

SENTENCIA # 107-2022

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Asunto	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado:	54001 31 60 003-2022-00189-00
Accionante:	CARLOS ALBERTO PATIÑO PABÓN C.C. # 1093764730 Teampatios23@gmail.com Teléfono: 300-5155481
Accionado:	DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA (Dependencia del Comando General de las Fuerzas Militares, y ésta a su vez, dependencia del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL) disan.juridica@buzonejercito.mil.co disan@buzonejercito.mil.co juridicadisan@buzonejercito.mil.co MINISTERIO DE DEFENSA notificaciones.tutelas@mindefensa.gov.co
Vinculados:	DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR (Dependencia del Comando General de las Fuerzas Militares, y ésta a su vez, dependencia del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL) notificacionesDGSM@sanidadfuerzasmilitares.mil.co GRUPO PRESTACIÓN Y OPERACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD, GRUPO DE TALENTO HUMANO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR GRUPO DE TALENTO HUMANO de la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR notificacionesDGSM@sanidadfuerzasmilitares.mil.co DIRECCIÓN GENERAL DEL EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA ceaju@buzonejercito.mil.co (correo de acciones constitucionales) notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co (correo de acciones administrativas o judiciales) DISPENSARIO MÉDICO BUCARAMANGA -Centralizador administrativo, financiero, contractual, logístico, presupuestal y contable- (Dependencia del Comando General de las Fuerzas Militares, y ésta a su vez, dependencia del MINISTERIO DE

	DEFENSA NACIONAL)-SANIDAD MILITAR REGIONAL SANTANDER- dmbug@buzonejercito.mil.co Juridica.dmbug@gmail.com JEFE DE MEDICINA LABORAL DISAN EJÉRCITO DE LA DIRECCIÓN DE SANIDAD EJÉRCITO NACIONAL SECCIÓN DE MEDICINA LABORAL SUBSECCIÓN DE RETIROS ÁREA DE MEDICINA LABORAL DE LA DIRECCIÓN DE SANIDAD EJÉRCITO disanejc@buzonejercito.mil.co juridicadisan@buzonejercito.mil.co disancomunicaciones@buzonejercito.mil.co ÁREA DE MEDICINA LABORAL DE LA DIRECCIÓN DE SANIDAD EJÉRCITO msjmlbcoper@buzonejercito.mil.co amparo.lopez@buzonejercito.mil.co TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA tribunalmedico@mindefensa.gov.co HOSPITAL MILITAR CENTRAL judicialeshmc@homil.gov.co GRUPO DE CABALLERIA MECANIZADO N°5 GENERAL HERMOGENES MAZA grupomazacucuta@gmail.com gmmaz@buzonejercito.mil.co coordinacionjuridicagcmmaza@gmail.com ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR DEL BATALLÓN DE APOYO Y SERVICIOS PARA EL COMBATE N° 30 GUASIMALES -ESM DEL BASPC30 GUASIMALES- antes ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR 2015 -ESM2015- Juridicaesmbas30@gmail.com COMANDO DE PERSONAL EJÉRCITO NACIONAL coper@buzonejercito.mil.co AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO tutelasnacionales@defensajuridica.gov.co tutelasterritoriales@defensajuridica.gov.co JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER -JRCINS- juridica@jrcins.co jrcins@hotmail.com JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ -JNCI- servicioalusuario@juntanacional.com marta.garcia@juntanacional.com NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD -NUEVA EPS S.A. secretaria.general@nuevaeps.com.co tributaria@nuevaeps.com.co
--	---

	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES Notificaciones.judiciales@adres.gov.co INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER –IDS- notificacionesjudiciales@ids.gov.co DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN – DNP- notificacionesjudiciales@dnf.gov.co notificafnr-l@dnf.gov.co SISTEMA DE IDENTIFICACIÓN DE POTENCIALES BENEFICIARIOS DE PROGRAMAS SOCIALES - SISBÉN notificacionesjudiciales@dnf.gov.co jhserrano@cundinamarca.gov.co OFICINA DE CARACTERIZACIÓN SOCIOECONÓMICA – SISBÉN CÚCUTA ofc.sisben@cucuta.gov.co CLÍNICA MEDICAL DUARTE coord.juridico@clinicamedicalduarte.com recepcion.gerencia@clinicamedicalduarte.com
Nota: Notificar a todas las partes relacionadas en el presente asunto.	

Procede el Despacho a resolver la presente **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA**.

I. HECHOS.

Como hechos relevantes de la acción, a grandes rasgos la parte tutelante manifestó una serie de hechos para decir que, que prestó su servicio militar en primer contingente del año 2011 en el GRUPO DE CABALLERIA MECANIZADO N°5 GENERAL HERMOGENES MAZA, con retiro el 15/02/2021; servicio dentro del cual sufrió un evento que reportó y le fue realizada junta médica laboral el 2/05/2013, donde lo calificaron con PCL del 40.94% y que no le brindaron los servicios médicos ni rehabilitación sobre sus enfermedades.

Continúa exponiendo el tutelante que el 18/04/2022 presentó derecho de petición ante la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA, solicitando la reactivación de servicios de salud para una nueva junta médica laboral para que le fueran calificadas las secuelas de sus patologías y poder acceder a alguna pensión, sin que a la fecha de presentación de esta tutela hubiese recibido respuesta alguna; que con mucho esfuerzo logró realizarse unos exámenes particulares para determinar sus secuelas

II. PETICIÓN.

Que la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA, le active los servicios de salud en el subsistema de las fuerzas militares, le

practiquen los exámenes médicos de retiro para la realización de la nueva junta médico laboral para calificar las secuelas de sus patologías y determinen su PCL.

Que se nombre un organismo supervisor que controle la realización de la Junta Médico Laboral, para que no le vulneren sus derechos.

III.PRUEBAS.

Obran en el expediente las siguientes pruebas digitalizadas:

- Documentos allegados por el actor: constancia de desacuartelamiento de fecha 3/09/2012 emitida por la trigésima brigada GRUPO DE CABALLERIA MECANIZADO N°5 GENERAL HERMOGENES MAZA, informe administrativo por lesiones de fecha 7/04/2011, petición de fecha 30/04/2022 radicado el 6/05/2022 ante la DISAN e historia médica; Copia del tribunal médico del año 2013, de la junta médica del año 2012, las certificaciones del subsistema de salud y la acción de tutela del año 2013.
- Acta de tribunal médico laboral de revisión militar y de policía # 4415 MDNSG-TML-41.1 del 2/05/20213 que modifica los resultados de la Junta médico Laboral # 52683 del 11/07/2012, respecto a los diagnósticos como secuelas: GONALGÍA DE RODILLA DERECHA, HIPOTROFIA MODERADA DE CUÁDRICEPS Y CICATRIZ TRAUMÁTICAS DESCRITA, con PCL del 40.94%.
- Consulta ADRES.
- Documentos allegados por el ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR BAS30: Información del afiliado, solicitud No. 20183391738981 del 13/09/2018 DISAN EJC, solicitud del 9/03/2022 al Director de Sanidad Ejército Nacional para activación en el Subsistema de Salud de las F.F.M.M en cumplimiento del fallo emitido por el Tribunal Superior Distrito Judicial Cúcuta – Sala Penal, radicado bajo el 2013-00370 que ordena la prestación de servicios médicos, fallo emitido por el Tribunal Superior Distrito Judicial Cúcuta – Sala Penal, radicado bajo el 2013-00370 que ordena la prestación de servicios médicos.
- Oficio del 27/06/2018 emitido por el basc30 a la DIRECCIÓN DE SANIDAD EJÉRCITO para activación de servicios en cumplimiento a fallo de tutela emitido el 29/11/2013 por EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA radicado # 2013-00370-00 (rehabilitación de rodilla).

Con auto de fecha 17/05/2022, se admitió la presente acción de tutela y se vinculó a todas las personas naturales y/o jurídicas relacionadas en el asunto de esta providencia.

Habiéndose comunicado a las partes el trámite de la presente acción constitucional, tal como se aprecia en el(los) **consecutivo(s) 010 y 011** del expediente digital de esta tutela y solicitado el respectivo informe, LA DIRECTORA DISPENSARIO MÉDICO BUCARAMANGA, EL TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA, LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL NORTE DE SANTANDER - JRCINS-, EL HOSPITAL MILITAR CENTRAL, LA TRIGÉSIMA BRIGADA GRUPO DE CABALLERIA MECANIZADO N°5 GENERAL HERMOGENES MAZA, EL

ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR BAS30, LA DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR, LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO -ANDJE, LA OFICINA DE CARACTERIZACIÓN SOCIOECONÓMICA – SISBÉN DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, NUEVA EPS S.A, EL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER -IDS-, EL DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN (DNP), EL ACCIONANTE, LA DIRECCIÓN DE SANIDAD EJÉRCITO, contestaron.

Así mismo, surtido debidamente el trámite correspondiente en esta instancia, y siendo este Despacho competente para conocer, tramitar y decidir el presente asunto (Decreto 1382 de 2000) se entrará a decidir lo pertinente, previas las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la constitución política dispone que la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales. Vía judicial, residual y subsidiaria, que se caracteriza igualmente por ofrecer una protección inmediata y efectiva en ausencia de otros medios ordinarios de defensa, o en presencia de estos, cuando se tramite como mecanismo transitorio de defensa judicial para evitar un perjuicio irremediable.

Por su parte, el Decreto 1796 de 2000 en su artículo 8 es claro en establecer que el examen de retiro debe practicarse dentro de los dos (2) meses siguientes al acto administrativo que produce la novedad de retiro, y tanto este como todo el procedimiento para Junta Médico Laboral debe observar completa continuidad y de acuerdo a las siguientes etapas.

PROCESO MÉDICO LABORAL			
Etapas		Descripción	Responsable
1	Diligenciamiento de la ficha Unificada de retiro	Para el personal que desea definir su situación medico laboral, deberá descargar la ficha médica por la página Web de la Dirección de Sanidad (DISAN) Contando con la ficha en mención, el usuario deberá acercarse al Establecimiento de Sanidad Militar correspondiente para diligenciar la ficha de retiro. Una vez realizado lo anterior, el usuario debe allegar la mencionada ficha a la Oficina de Registro COPER donde se encuentra la sección de Medicina Laboral de la DISAN. Es de aclarar que el interesado cuenta con un término de 2 meses contados desde la fecha en que presenta la novedad de retiro, para allegar en debida forma la ficha medica unificada.	Interesado y Establecimiento de Sanidad Militar
2	Calificación de la ficha	Una vez radicada la ficha medica de retiro por la el área Medicina Laboral de la DISAN, será asignada a un médico evaluador para su calificación. El interesado deberá de manera participativa solicitar al área de medicina Laboral ya sea de manera verbal en las instalaciones donde se encuentra la oficina/división o por medio escrito, se emitan las correspondientes solicitudes de conceptos médicos., para su correspondiente practica	Área de Medicina Laboral (Comando De Personal – Oficina de Gestión de Medicina Laboral) y el Interesado

3	Consecución de los Conceptos Médicos Definitivos	En esta etapa, el interesado deberá acercarse a la oficina de medicina Laboral en COPER o en la DIVISIONARIA de medicina laboral cerca al domicilio para reclamar las órdenes de los conceptos médicos. Se aclara que es el Establecimiento de Sanidad Militar quien prestara los servicios de salud, asignando las citas correspondientes en las especialidades requeridas, para práctica de los conceptos en mención. Es de anotar que la consecución de los conceptos médicos definitivos varía por distintos factores, como es disponibilidad de citas, hasta la misma patología del personal. Es de resaltar que en esta etapa se pretende la recuperación integral del personal, lo cual implica que en muchos casos los conceptos demoren mientras el paciente se recupera, de igual forma dependiendo de la patología se pueden requerir exámenes, cirugías, remisiones. Recordando, por último, que en esta etapa se trata de conseguir conceptos médicos definitivos y no parciales, lo cual implica que una complejidad aún mayor.	Establecimiento de Sanidad Militar y el Interesado
4	Junta Médico Laboral	Obtenidos la totalidad de los conceptos médicos, se procede a convocar a la Junta Medico Laboral, quienes en presencia del usuario verificarán el expediente médico del interesado. Una vez realizado el punto anterior se eleva acta de junta medico laboral, la cual se enviará a Auditoria médica y digitación para cumplir con los estándares de calidad. Por último, se entrega Boleta de citación para la notificación del resultado de la Junta Medico Laboral al Interesado.	Junta Médico Laboral (Oficina de Gestión de Medicina Laboral) y el Interesado
5	Tribunal Médico Laboral	En el evento que el personal se encuentre inconforme con lo dispuesto por la junta médico laboral puede convocar al tribunal médico laboral de revisión militar y de policía quien podrá ratificar, modificar o revocar lo decidido por la junta médico laboral. El termino establecido para recurrir al tribunal de revisión, será dentro de los 4 meses siguientes a la notificación del acta de junta medico laboral	El Interesado y Tribunal Médico Laboral Tribunal Médico Laboral (Órgano adscrito al Ministerio de Defensa)

DEL CASO CONCRETO

De acuerdo con los antecedentes planteados en el presente caso se debe resolver la presente acción de tutela que interpuso el señor CARLOS ALBERTO PATIÑO PABÓN, para obtener la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, presuntamente desconocidos por la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA, al no haberle le activado los servicios de salud en el subsistema de las fuerzas militares, ni practicado los

exámenes médicos de retiro para la realización de la nueva junta médico laboral para que le califiquen las secuelas de sus patologías y le determinen su PCL.

Ahora bien, se tiene que el trámite de esta acción de tutela fue debidamente notificado a las partes en su integridad, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales, tal como se aprecia en el(los) consecutivo(s) 010 y 011 del expediente digital de esta acción constitucional.

De las respuestas dadas en el presente trámite tutelar:

La DIRECTORA DISPENSARIO MÉDICO BUCARAMANGA, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva e indicó que, la DIRECCIÓN DE SANIDAD EJÉRCITO es la competente para decidir frente a lo pretendido por el actor; explicó que el proceso de exámenes psicofísicos que comienza por la presentación del interesado en términos de Ley ante la Sección de Medicina Laboral de la Dirección de Sanidad Ejército u en las oficinas Divisionarias de Medicina Laboral y que el señor CARLOS ALBERTO PATIÑO PABÓN se no encuentra habilitado en el Sistema de Salud de la Fuerza que permita a esa entidad, el proceder asistencial, advierte el lugar de residencia del ahora accionante y la inexistencia de solicitudes del mismo.

El TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA, informó que:

- Dentro de su competencia conocen de las modificaciones que pudieren registrarse en las lesiones o afecciones ya calificadas por una Junta Médico-Laborales, cuando la persona haya continuado en servicio activo. (Art.25 Decreto 094/1989); convocatoria que procede, únicamente cuando respecto de una Junta Médico Laboral, no ha habido previamente un pronunciamiento por parte de la Segunda Instancia, esto es, el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía.
- Frente a la convocatoria de Junta médico laboral del señor CARLOS ALBERTO PATIÑO PABÓN, éste con escrito del 13/11/2012 convocó a Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, a efecto de obtener la revisión de la Junta Médico Laboral No.52683 del 11 de julio de 2012, por estar inconforme con los resultados de ésta, por ende, mediante Resolución No.12-122533 del 04/12/2012, el Presidente del Tribunal Médico Laboral autorizó la convocatoria del señor PATIÑO PABÓN, por la causal de inconformidad, por ello, el 05/03/2013 el actor fue valorado por parte de los galenos ante ese Organismo Médico Laboral, donde le realizaron la entrevista, el examen físico, analizaron tanto su historia clínica, como conceptos médicos especializados registrados en la Junta Médico Laboral objeto de revisión y los documentos aportados y le expidieron el Acta de Tribunal Médico Laboral # 4415 del 02/05/2013, definiendo su situación médico laboral, sin que posterior a ello, existe alguna solicitud a nombre del señor PATIÑO PABÓN.

¹ Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

- Así las cosas, el señor PATIÑO PABÓN ya tuvo una valoración médica con fines económicos a través de Acta de Junta Médico Laboral No.52683 del 11 de julio de 2012 y del Acta de Tribunal Médico Laboral No.4415 del 02 de mayo de 2013, perdiendo así la oportunidad de obtener una nueva valoración dirigida a que se le indemnizara económicamente la misma lesión que ya fue calificada.
- Ahora bien, lo que el accionante nunca podrá perder es el derecho a la salud, es decir, a ser valorado a través del sistema de salud al cual pertenece, a efecto que se le garantice asistencia médica, quirúrgica, terapéutica y farmacéutica, servicios de hospitalización, suministro de medicamentos, servicios auxiliares de diagnóstico, tratamiento y rehabilitación, más aún cuando consultado la ADRES, encontraron que el señor PATIÑO PABÓN, se encuentra afiliado al régimen subsidiado en la Entidad Promotora de Salud Nueva EPS S.A., lo cual le permite recibir los servicios de salud pertinentes para afrontar sus padecimientos, garantizando así su derecho fundamental a la salud, que en nada depende de las decisiones adoptadas por los Organismo Médico Laborales.
- La afiliación a los servicios del sistema de seguridad social, es competencia única y exclusiva de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, tal como lo establece el Decreto 1795 de 2000 “Por el cual se estructura el Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional”.
- Los servicios médicos y orden de práctica de exámenes, es competencia única y exclusiva de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, tal y como se ilustra en los artículos 32 y 33 del Decreto 1796 del 2000

La JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL NORTE DE SANTANDER -JRCINS-, informó que a la fecha no han recibido ningún tipo de documentación del accionante o queja respecto a nuestros servicios, por lo cual hace presumir que son hechos que se sale del conocimiento de esa entidad.

El HOSPITAL MILITAR CENTRAL, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva e indicó que esa es IPS, no tiene la potestad de afiliar o desafiliar personas al Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares; que eso le compete a la Dirección General de Sanidad de las Fuerzas Militares, quienes funcionan como EPS del personal adscrito al Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares; la Junta Médica Laboral solicitada por el accionante, es competencia de la Sección de Medicina Laboral de la Dirección de Sanidad de la Fuerza Militar a la cual pertenezca o perteneció el accionante, tal Fuerza Militar es la encargada de emitir esa clase de conceptos médico – laborales, en caso de inconformidad frente a la calificación de la aptitud psicofísica proferida en la Junta Médica; el usuario puede interponer ante el Tribunal Médico una segunda opinión ya que estos tienen la potestad de anular, reformar o cambiar Juntas Médicas Practicadas ante Sección de Medicina Laboral de las Fuerzas Militares. Lo anterior según lo establecido por el Decreto Reglamentario No. 1796 del 14 de noviembre del 2000, en su Artículo 33.

La TRIGÉSIMA BRIGADA GRUPO DE CABALLERÍA MECANIZADO N°5 GENERAL HERMOGENES MAZA, informó que el 18/05/2022 esa entidad remitió por competencia la presente acción constitucional a la dirección de sanidad del ejército para que contestara la misma y solicitó su desvinculación.

El ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR BAS30, informó que:

- El señor PATIÑO PABÓN, en la actualidad no ostenta la calidad de beneficiario del Subsistema de Salud de las fuerzas Militares y de Policía, al tenor de la ley 352 de 1997; por ello, no cumple con el requisito sine qua non para recibir cualquier tipo de atención médica en los Establecimientos de Sanidad Militar.
- La Dirección General de Sanidad Militar es la responsable de la activación o desactivación del accionante del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares, siempre y cuando la Dirección de Sanidad Ejército realice la solicitud correspondiente.
- Ese establecimiento presta los servicios médicos y autorizaciones que requiera el usuario siempre que el accionante se encuentre activo en el Subsistema.
- El actor cuenta con un fallo de tutela emitido a su favor por parte del Tribunal Superior Distrito Judicial Sala Penal Rad. 2013-00370, respecto a prestación de servicios de salud para rehabilitación de su rodilla derecha.
- En el año 2018, el accionante presentó historia clínica y al requerir el servicio se le informó que estaba inactivo, por ello, el Establecimiento solicitó apoyo ante la Dirección de Sanidad de Ejército mediante oficio No. 001295 del 27/06/2018 siendo activado mediante oficio No. 20183391738981 del 13/09/2018, por el término de 180 días, hasta el 12 de abril de 2019, siendo responsabilidad del accionante presentar la historia clínica para solicitar el término de ampliación de la activación.
- El accionante presenta a inicios de este año servicios médicos y se encuentra inactivo por tal motivo se solicita mediante oficio No. 000357 del 09 de marzo de 2022 el apoyo ante la Dirección de Sanidad Ejército, sin que hasta la fecha se tenga respuesta alguna.
- La Dirección de Sanidad del Ejército Sección Medicina Laboral se encuentra la responsabilidad de definir la situación médico laboral del amparado. Sin embargo, no es menos cierto que la misma actúa y ha puesto a disposición del usuario todos los servicios para propender por la atención médica, y valoraciones, es decir, se solicitó la activación en el sistema de salud y la autorización para que el mismo se presente ante los Establecimientos de Sanidad Militar u Hospitales en aras de propender por su estabilidad.
- No se encuentra dentro de la competencia del Establecimiento, activar en el Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares ni definir situación médica laboral, por tanto, solicitan su desvinculación y piden se vincule formalmente a Medicina Laboral de la Dirección de Sanidad Ejército por ser la responsable de la definición de situación médica laboral, quien se encuentra encargado del Teniente Coronel AMPARO LOPEZ PICO, Oficial Jefe Medicina Laboral al correo: msjmlbcoper@ejercito.mil.co.

La DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR, expuso sobre la competencia de la realización de la junta médico laboral, para decir que es la sección de medicina laboral de la dirección de sanidad del ejército la llamada a realizar la misma y que la dirección general de sanidad militar no es superior jerárquico de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, que el superior, es el comandante de personal del ejército nacional, por tanto, solicitan su desvinculación y se ordene a la Dirección de Sanidad representada por el Mayor General CARLOS ALBERTO RINCÓN ARANGO, que resuelva de fondo lo concerniente a la junta médico laboral.

La AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO -ANDJE, el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NORTE DE SANTANDER -IDS,

alegaron la falta de legitimación en la causa por pasiva y solicitaron su desvinculación.

La OFICINA DE CARACTERIZACIÓN SOCIOECONÓMICA – SISBÉN DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva y solicitó su desvinculación e informó que el señor CARLOS ALBERTO PATIÑO PABÓN no se encuentra registrado en nuestra base de datos – Sisbén Cúcuta.

NUEVA EPS S.A, alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva, solicitó su desvinculación e informó que el accionante está en estado ACTIVO para recibir la asegurabilidad y pertinencia en el Sistema General de Seguridad Social en Salud en el Régimen Subsidiado desde el 01/12/2018.

El DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN (DNP), alegó la falta de legitimación en la causa por pasiva y solicitó su desvinculación e informó que el señor CARLOS ALBERTO PATIÑO PABÓN CC 1093764730, se encuentra en estado VALIDADO y su clasificación corresponde al GRUPO B3– POBREZA MODERADA.

El ACCIONANTE, informó que:

- No tenía ningún tipo de servicios médicos, por parte del ejército ya que las afectaciones que tiene fueron por causa de actividades militares en desarrollo de su servicio militar obligatorio y mas no fueron en la civil, por ello, no ha solicitado la calificación de sus patologías ante JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER, la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ y/o NUEVA EPS S.A.
- En varias oportunidades se acercó a las instalaciones de la brigada 30, en el dispensario médico para radicar las ordenes, pero le decían que no estaba activo en el subsistema de salud del ejército nacional; que desde el 2013 se encontraba en el subsistema de salud de las fuerzas militares, por medio de la acción de tutela, con numero de radicado 54-001-22-04-000-2013-00370-00 proferida por el H. Tribunal Superior de Cúcuta, que ordenó a la Dirección de Sanidad Militar que lo activara en el sistema de salud y le prestara los servicios médicos y farmacéuticos para la rehabilitación, por lo que de forma recurrente asistía al dispensario médico para seguir con las indicaciones médicas para su recuperación, le daban unas constancias de afiliación al subsistema de salud que tenían un tiempo determinado, pero después tenía que acercarme con la jurídica del dispensario para que le renovaran y así lo hizo hasta que no le volvieron a dar más atención frente a las lesiones sufridas por causa de actividades militares en desarrollo de su servicio militar obligatorio y luego llego la pandemia y fue imposible que lo atendieran y después de casi dos largos años nuevamente se dispone a ir para que le activen los servicios médicos pero siempre hubo negatividad.
- Lo que pretende es que le brinden los servicios de salud y una pensión basada a su historia clínica, que no le desvinculen ya que con ello puede mantener una constante rehabilitación de sus partes afectadas, pero tan bien que se haga una junta médica calificativa de invalidez y que puedan determinar con exactitud cómo se encuentra su estado de salud, el cual estaba en decline por cuanto lo calificaron con una PCL del 40.94%.
- No tiene los recursos para hacerse la valoración ante la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER, ni tiene

trabajo, es soltero, bachiller académico, no tiene casa, vive con su mamá, su abuela, un sobrino y un hermano; que su mamá se encarga del mantenimiento del hogar y allega copia del tribunal médico del año 2013, de la junta médica del año 2012, las certificaciones del subsistema de salud, la historia clínica y la acción de tutela del año 2013.

La DIRECCIÓN DE SANIDAD EJÉRCITO, informó que:

- De la petición de fecha 18/04/2022 esa entidad mediante oficio bajo radicado No. 2022338001132011 remitió respuesta clara, concreta y de fondo a la petición impetrada por el actor con fecha de oficio 30 y no 18/04/2022, que le fue notificada vía e-mail a la dirección electrónica: teampatios23@gmail.com , tal como fue autorizado por el actor para efectos de notificación.
- De las patologías por las cuales quedó aplazado el accionante con base al dictamen de Junta Medico Laboral, una vez rectificado el expediente médico laboral del accionante encontraron:
 - 1) Acta de Junta Medico Laboral No. 52683 del 11/07/2012, por la especialidad de ortopedia por los diagnósticos de GONALGIA CRÓNICA DERECHA E HIPOTROFIA MODERADA DE CUÁDRICEPS, con una PCL del 34.01%.
 - 2) Acta de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. 4415 del 02/05/2013, resolviendo las inconformidades presentadas frente a la decisión de la Junta Medico Laboral, concluyéndole una PCL del 40.94%; Porcentaje por el cual solo se hizo acreedor al reconocimiento de una indemnización.
- Respecto a la atención por servicios asistenciales, para el año 2013 el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, mediante acción de tutela bajo radicado 2013-00370, amparó los derechos fundamentales del actor, ordenando únicamente manejo y control, por la especialidad de ortopedia para la rehabilitación de su rodilla derecha; servicio que fue renovado por última vez en el mes de septiembre de 2018 por un término de 180 días; garantía a sus derechos que se encuentra ratificada por la historia clínica anexa al trámite de tutela de la Clínica Medical Duarte que data de los años 2016 a 2019, donde se señala como su entidad responsable a la Dirección General de Sanidad Militar.
- Luego de haber vencido su último periodo de activación de servicios en el año 2019, no registra nueva solicitud del actor para dar continuidad a la prestación de sus servicios de salud, permitiéndoles inferir que, pasados 6 años, contados desde su amparo de tutela hasta su última atención en salud, el actor logró su rehabilitación.
- Respecto a la nueva calificación de la disminución de la capacidad laboral: no resulta procedente una nueva calificación de su disminución de la capacidad laboral, bajo el entendido que al señor Patiño Pabón ya le fue definida su situación por sanidad de acuerdo a su Acta de Junta Medico Laboral No. 52638 del 11/07/2012 y Acta de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. 4415 del 02/05/2013 y aclaran que la decisión de la Junta Médico Laboral tiene como función, entre varias, la calificación de las secuelas definitivas de las lesiones o afecciones diagnosticadas, tal como reza en el artículo 15 del Decreto 1796 del 2000; de modo que, al momento de convocarse la Junta el actor no solo había

pasado por un proceso de valoración, sino también de tratamiento de sus afecciones, para luego calificarse e indemnizarse.

Concluyendo como improcedente y extemporáneo que luego de más de 9 años el actor pretenda una nueva calificación a estado actual cuando, primero, la valoración inicial sí reconoció afecciones producto de la actividad militar, es decir no fue errónea en su decisión para pretender una nueva valoración y segundo, porque el actor puede pretender el reconocimiento de otros diagnósticos, que pueden derivar del proceso normal de envejecimiento del cuerpo y no por su novedad ya calificada por sanidad, de manera que, no es viable jurídicamente convocar una nueva junta medico laboral, ya que, medicina laboral en su momento valoró los diagnósticos aquejados por el accionante y el asunto en debate, no recae en el desconocimiento del mismo, sino en la SECUELAS que presuntamente se han generado en el accionante pasado más de nueve (09) años desde su retiro.

- Frente a la valoración de secuelas invocan lo estipulado en el artículo 25 del decreto 0094 de 1989, para decir que es el Tribunal Medico Laboral de Revisión Militar y Policía el que conoce en última instancia de las reclamaciones que surjan contra las decisiones de las Juntas Médico – Laborales, en consecuencia, podrá aclarar, ratificar, modificar, o revocar tales decisiones; también conocerá de las modificaciones que pudieren registrarse en las lesiones o afecciones ya calificadas por una Junta Médico – Laboral , cuando la persona haya continuado en servicio activo, quedando claro que la valoración de secuelas corresponde a éste y no a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, sin embargo, dicha reclamación se hace dentro del tiempo en el que el interesado se encuentre en servicio activo o en su defecto dentro del término legal dispuesto para interponer recurso ante el Tribunal médico laboral, es decir, dentro de los cuatro meses siguiente a la notificación de su acta de junta medico laboral, por lo que, a la fecha también resulta improcedente acceder a la misma por parte del Tribunal Medico Laboral de Revisión Militar y de Policía.
- Finalmente y en evento de que los argumentos de defensa no sean de recibo por su honorable despacho al momento de emitirse la orden judicial, se solicita respetuosamente pronunciarse respecto a la suerte jurídica de los actos administrativos Acta de Junta Medico Laboral No. 52638 del 11 de julio de 2012 y Acta de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. 4415 del 02 de mayo de 2013, ya que administrativamente estas decisiones ya se encuentran en firme y fueron base para el reconocimiento de prestaciones sociales a favor del actor.
- El actor se encuentra inactivo en el Subsistema de Salud de las FFMM y para recibir cualquier tipo de atención y/o tratamiento médico en los Establecimientos de Sanidad Militar debería ser afiliado ni beneficiario del Subsistema de Salud de las Fuerzas Militares, afiliación que efectúa la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR que es la entidad competente para realizar la activación y desactivación en el Sistema de Salud de las Fuerzas Militares, de acuerdo a las funciones establecidas en el Decreto 1795 del 2000.
- El actor manifiesta que “nunca me dieron servicios médicos, ni rehabilitación sobre sus enfermedades¹”, insistiendo en su atención en salud con una historia clínica de la Clínica Medical Duarte que data desde el año 2016 hasta el año 2019, con la cual se demuestran que dichas atenciones fueron a cargo del Subsistema de Salud de las FFMM y no

como atención particular cuenta, sin embargo, cuenta con amparo de tutela para su atención y rehabilitación en salud de su rodilla derecha, lo que contraría lo manifestado por el actor, ya que, si bien no se encuentra activo, en cumplimiento a la orden judicial que ya amparó su atención en salud por la única patología que registró novedad por sanidad, puede solicitar su renovación o reactivación de servicios ante el Subsistema de Salud de las FFMM y, para su atención médico general, respecto a otras patologías cuenta con afiliación activa ante el Sistema General de Seguridad Social en Salud, en el régimen subsidiado, como cabeza de familia y adscrito a la Nueva EPS S.A.

Resaltando que, acceder a la activación de sus servicios de salud transgrediría el derecho a la igualdad de los afiliados, ya que, el accionante no realizaría ningún tipo de aporte, quedando está a cargo de los demás afiliados del Subsistema de Salud de las FFMM.



HISTORIA CLINICA

PACIENTE: CARLOS ALBERTO PATIÑO PABON		IDENTIFICACION: CC 1093764730		HC: 1093764730 - CC	
POBLACIÓN VULNERABLE:		PERTENENCIA ÉTNICA: BLANCA			
FECHA DE NACIMIENTO: 24/11/1992		EDAD: 23 años		SEXO: M	
RESIDENCIA: CALLE 29 N 485 BARRIO PATIO CENTRO		DE: NORTE DE SANTANDER-CUCUTA		TELÉFONO: 3005155481_5806534	
EMAIL: NO TIENE		Ocupación: FUERZAS ARMADAS			
NOMBRE RESPONSABLE PACIENTE:		PARENTESCO:		TELÉFONO:	
NOMBRE ACOMPAÑANTE:		PARENTESCO:		TELÉFONO:	
FECHA INGRESO: 10/3/2016 - 15:40:45		FECHA EGRESO: 10/3/2016 - 16:18:27		CAMA:	
DEPARTAMENTO: 010118 - CONSULTA EXTERNA - MD		SERVICIO: AMBULATORIO			
PLAN: DIRECCION DE SANIDAD MILITAR DEL EJERCITO AMBULATORIO+35%					
ESTADO CIVIL: SOLTERO(A)					
Impreso: ANYELA YORYINA ANGARITA OVALLOS - anyela.angarita					

Fecha Impresión: 2022/4/5 - 11:14:30

NOMBRE ACOMPAÑANTE:		PARENTESCO:		TELÉFONO:	
FECHA INGRESO: 21/2/2019 - 14:20:53		FECHA EGRESO: 21/2/2019 - 15:20:33		CAMA:	
DEPARTAMENTO: 010118 - CONSULTA EXTERNA - MD		SERVICIO: AMBULATORIO			
PLAN: DIRECCION GNRL SANIDAD MILITAR URGENCIA+38 (CMD)					
ESTADO CIVIL: SOLTERO(A)					
Impreso: ANYELA YORYINA ANGARITA OVALLOS - anyela.angarita					

Fecha Impresión: 2022/4/5 - 11:14:27

- Si no existe registro clínico posterior al año 2019, puede ser porque el actor ya logró su máximo grado de recuperación y su tratamiento fue satisfactorio al punto no de requerir más atenciones en salud.
- La única actuación realizada por el actor previo a la presente acción, fue la petición del mes de abril del año en curso, donde relató pretender una nueva valoración por presuntas secuelas, soportado en historia clínica de hace más de tres años; petición que esa Dirección de Sanidad Ejército atendió, pues ya le fue brindada respuesta clara, concreta y de fondo frente a la petición de fecha 30 de abril de 2022, la cual fue la única presentada por el actor desde su retiro en el año 2012.
- Finalmente, solicitan se declare improcedente la tutela, toda vez que: en el caso del actor no procede una nueva valoración por la Junta Medico Laboral al encontrarse ya definida la situación por sanidad desde hace más de 9 años, contados desde su retiro como soldado regular; la Junta Medico Laboral cumplió con la función de valorar y registrar las secuelas definitivas de las lesiones o afecciones diagnosticadas y, llegado el caso, el Tribunal Medico Laboral de Revisión Militar y Policía sería el competente para pronunciarse respecto a la procedencia o no de la valoración de secuelas aquejadas por el actor; el actor si recibió atención en salud durante su proceso medico laboral y luego de este, en cumplimiento a una orden

judicial, con la cual, en caso de requerir nuevamente el actor atención en salud por su lesión en rodilla derecha, cuenta con ese mecanismo alterno para requerir su protección; y por cuanto el fin último del actor de solicitar una nueva Junta Medico Laboral, es el indemnizatorio, por lo que la tutela es improcedente.

De la situación fáctica planteada y del material probatorio obrante en el expediente se observa que el señor CARLOS ALBERTO PATIÑO PABÓN interpuso la presente acción constitucional para que la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL DE COLOMBIA, le active los servicios de salud en el subsistema de las fuerzas militares, le practiquen los exámenes médicos de retiro para la realización de la nueva junta médico laboral para calificar las secuelas de sus patologías y determinen su PCL, en ese sentido se tiene que:

- El señor CARLOS ALBERTO PATIÑO PABÓN, quien prestó servicio militar obligatorio en el Ejército Nacional, le calificaron los diagnósticos de GONALGIA CRÓNICA DERECHA E HIPOTROFIA MODERADA DE CUÁDRICEPS, con una PCL del 34.01% mediante Acta de Junta Médico Laboral No.52683 del 11/07/2012 emitida por la dirección de Sanidad (folio 11 consecutivo 055 del expediente digital), frente a la cual el actor presentó inconformidad dentro del término legal y convocó a Tribunal Médico Laboral de revisión militar y de Policía; entidad que resolvió la misma mediante Acta de Tribunal Médico Laboral No.4415 del 02/05/2013 (folios 1-4 consecutivo 055 del expediente digital), modificando dicha calificación a 40.94% de PCL, respecto a los diagnósticos GONALGIA DE RODILLA DERECHA, HIPOTROFIA MODERADA DE CUÁDRICEPS Y CICATRIZ TRAUMATICA DESCRITA; porcentaje por el cual el actor fue indemnizado.
- El Acta No.4415 del 02/05/2013 emitida por el Tribunal Médico Laboral, le fue debidamente notificada al señor CARLOS ALBERTO PATIÑO PABÓN, el 12/07/2013 y contra ésta solo procedían las acciones jurisdiccionales pertinentes, tal como se aprecia al folio 4 del consecutivo 055 del expediente digital; situación que fue de conocimiento del accionante, sin embargo, éste no hizo uso ese medio de defensa, pues dentro del expediente no obra prueba de ello, permitiendo que dicha acta quedara en firme, dejando pasar además, 9 años más, sin desplegar su actuar para propender por defender los derechos que consideraba conculcados, por tanto, no se evidencia ninguna vulneración de derechos del actor por parte de ninguna entidad.

Por el contrario, se observa es un descuido y/o actuar descuidado del actor, con el cual permitió que ocurrieran los hechos que arguye en su escrito tutelar, con el que se evidencia que lo que pretende el actor es revivir el término que dejó fenecer para iniciar las acciones jurisdiccionales pertinentes contra el Acta antes citada, por lo que, la presente acción de tutela no cumple con los requisitos de inmediatez ni subsidiariedad, ya que el actor no presentó la acción constitucional en un tiempo razonable desde la ocurrencia de la supuesta vulneración a sus derechos fundamentales, ni agotó los medios ordinarios de defensa oportunos y eficaces, para asegurar la adecuada protección de sus derechos fundamentales, y con ello excluir la posibilidad de usar el recurso de amparo como primera opción, por tanto, en este caso, habrá de declararse improcedente la presente acción constitucional.

Además, porque la tutela no fue creada revivir términos vencidos, ni para emplearla como medio alternativo, adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto, ni para reemplazar los mecanismos administrativos de defensa, ni para nulificar actos y/o actuaciones administrativas, pues para ello existe la jurisdicción correspondiente, diferente a la constitucional.

De ahí que, no es de recibo de esta sede constitucional que ahora el señor CARLOS ALBERTO PATIÑO PABÓN, 9 años después, alegue una vulneración de derechos que no existió, so pretexto que, el 6/05/2022 (5 días antes de presentar esta acción constitucional), presentó derecho de petición ante el ÁREA DE MEDICINA LABORAL DISAN, solicitando le fuera expedida autorización para expedición de la ficha medica laboral por disminución de PCL, que la dirección general de sanidad le autorizara la expedición de ficha médica laboral por disminución de PCL y realización de nueva junta médico laboral por secuelas, para que el médico tratante le realice los exámenes médicos de revisión de sus patologías y coordine el envío de su caso a la división de medicina laboral más cercana (consecutivo 004 del expediente digital), sin que ésta entidad le emitiera una respuesta; puesto que, el área de medicina laboral DISAN, a la fecha de presentación de esta tutela (16/05/2022), aún se encontraba dentro del término legal de los 30 días para emitirle una respuesta de fondo a su solicitud, conforme lo dispuesto en el Artículo 5 del Decreto 491/2020, que estuvo vigente hasta el 17/05/2022.

En ese sentido, al contar el ÁREA DE MEDICINA LABORAL DISAN, con el término de 30 días, para darle una respuesta de fondo a la petición del CARLOS ALBERTO PATIÑO PABÓN, esto es, hasta el 21/06/2022, es evidente que, a la fecha de presentación de esta tutela (16/05/2022), no había vulneración a ningún derecho fundamental del actor, ni siquiera al de petición, por ende, habrá de denegarse el amparo constitucional invocado, frente al derecho de petición.

Máxime, cuando encontrándose en trámite la presente tutela, esto es el 25/05/2022, el área de Medicina Laboral DISAN, le emitió y notificó una respuesta a su petición, tal como se observa a los consecutivos 057 y 058 del expediente digital, con la cual, le informó entre otros, que:

“(...) respecto a las secuelas a las que alude el usuario al interior del escrito petitorio allegado, me permito indicar que las mismas son valoradas en una primera instancia por la Junta Medica Laboral, siendo que, en caso de mostrar inconformidad con las determinaciones tomadas al interior de la misma, su revisión corresponde al Tribunal Medico Laboral.

Conforme a ello, valga señalar que el usuario cuenta con Acta de Junta Medica Laboral No. 52683, de fecha 11 de julio de 2012, calificada por aptitud psicofísica, la cual fue revisada en segunda instancia a través de Tribunal Medico Laboral No. 4415, de fecha 02 de mayo de 2013, siendo posible dilucidar por parte de esta Oficina de Gestión de

2 Artículo 5 del Decreto 491/2020, con el cual se ampliaron los términos para atender las peticiones durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011; decreto que estuvo vigente hasta el 17/05/2021, en virtud a la expedición de la Ley 2207 del 17/05/2022, con la que reestablecieron dichos términos, continuando siendo los estipulados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011.

Medicina Laboral que el usuario ya agoto las instancia de las que disponía para discutir lo relativo a las secuelas a las que alude; no obstante, sea pertinente destacar que en caso de insistir en su pretensión, quien se encuentra llamado a pronunciarse al respecto es el Tribunal Medico Laboral”.

25/5/22, 15:03

Zimbra:

Zimbra:

jorge.torresgr@buzonejercito.mil.co

NOTIFICACION POR AVANZADA

De : CP, Jorge Mario Torres Grey
<jorge.torresgr@buzonejercito.mil.co> mié., 25 de may. de 2022 15:02
Asunto : NOTIFICACION POR AVANZADA 📎1 ficheros adjuntos
Para : teampatios23@gmail.com
Las imágenes externas no serán visualizadas. [Mostrar imágenes abajo](#)

ORIGINAL FIRMADO

ESTE CORREO NO SE ENCUENTRA AUTORIZADO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES POR SER DE CARÁCTER PERSONAL, RAZÓN POR LA CUAL SE LE INFORMA QUE PARA RECIBIR NOTIFICACIONES SE CUENTA CON EL CORREO INSTITUCIONAL disan.juridica@buzonejercito.mil.co



CP, Jorge Mario Torres Grey
Suboficial del Ejército Nacional
email: jorge.torresgr@buzonejercito.mil.co

RTA CARLOS ALBERTO PATIÑO PABON.pdf
252 KB

Así las cosas, con la respuesta dada por el área de Medicina Laboral DISAN al actor, sería del caso que este juzgado se abstuviera de proferir una orden de cumplir una actuación que ya se efectuó y declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, frente al derecho de petición, sino se observare que, en el presente asunto no existió vulneración al derecho fundamental de petición y que dicha respuesta le fue emitida al actor dentro del término legal con que contaba la accionada para darle una respuesta de fondo, por ende, se itera que, el amparo solicitado será denegado frente al derecho de petición por no vulneración del derecho.

Así mismo, se declarará improcedente la tutela frente a la pretensión del actor para la realización de una nueva junta médica laboral, por cuanto, de la aludida respuesta se evidencia que éste cuenta con otros medios de defensa para solucionar su problemática, en caso de insistir con sus pretensiones objeto de tutela, como es acudir directamente ante el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, conforme le fue indicado en la respuesta a su derecho de petición por parte del área de medicina laboral y, en ejercicio a su derecho fundamental de petición, exponer los hechos que motivaron esta acción constitucional, para que sea dicha entidad, quien dentro del término legal, le responda directamente su solicitud, resuelva sus inquietudes y le indique si emite o no autorización para la convocatoria de junta médica que anhela, habida cuenta dicha entidad, es la única que cuenta con los elementos y criterios para resolver al respecto, ya sea de manera positiva o negativa a las pretensiones del actor; entidad frente a la cual, el señor CARLOS ALBERTO PATIÑO PABÓN no ha petitionado a la fecha, pues dentro del expediente no obra prueba de ello.

Ahora bien, frente a la manifestación del actor en el sentido que la DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR y el ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR BAS30, no le han brindado los servicios médicos ni rehabilitación respecto a las patologías que adquirió con ocasión al servicio militar obligatorio prestado (GONALGIA DE RODILLA DERECHA, HIPOTROFIA MODERADA DE CUÁDRICEPS Y

CICATRIZ TRAUMATICA DESCRITA), que le fueron calificadas por el Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía, se observa que:

- El señor CARLOS ALBERTO PATIÑO PABÓN, cuenta con dos fallos de tutela emitidos el 29/11/2013 y 23/12/2013 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, dentro de las acciones constitucionales radicadas al # 2013-00370-00 (rehabilitación de rodilla, patología calificada por el TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA) y 2013-00419-00, tal como se observa a los consecutivos 029, 032 y 056 del expediente digital, por el cual le han activado los servicios de salud, siendo la última activación de servicios la autorizada por el término de 180 días, únicamente por la especialidad de ORTOPEDIA, para manejo, control y rehabilitación de su rodilla derecha en cumplimiento a un fallo de tutela, de acuerdo a solicitud No. 20183391738981 del 13/09/2018 DISAN EJC; servicios que caducaron el 14/09/2019, según lo manifestado por el BASC30, sin que desde dicha fecha el actor haya solicitado servicio médico alguno, como equivocadamente lo pretendió hacer ver.

Pues sólo hasta el mes de marzo de 2020, fue que se acercó a las instalaciones del BASC30 a pedir activación de servicios de salud, esto es, 3 años después, aportando una historia clínica que data de años anteriores al 2019 (21/02/20219, 1/11/2018, 24/09/2018, 28/02/2017, 11/08/2016, 13/06/2016 y 10/03/2016), sin manifestar cuál es el servicio médico que tiene pendiente por autorizar y que previamente hubiese radicado ante la accionada, con lo que pudiera demostrar que efectivamente si efectuó lo que era su deber y que fue Sanidad militar y/o el ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR BAS30 y/o cualquier otra entidad, quien pese a ello, le negó el servicio.

Por el contrario, se observa que, frente al requerimiento de salud presentado por el accionante, el BASC30 el mismo 9/03/2022 hizo lo de su cargo, solicitando a la DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR la reactivación de los servicios de salud del accionante, como es su deber, tal como se aprecia al consecutivo 031 del expediente digital; entidad que está a la espera de la activación de esos servicios, pues la DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR debe solicitar a la DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR dicha activación, por tanto, no se evidencia ninguna vulneración de derechos fundamentales del actor por parte del BASC30.

No obstante lo anterior, podría existir por parte de la DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR una posible vulneración de derechos del actor en caso que no atienda la solicitud del ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR BAS30, frente a la activación de servicios de salud requerida por el actor en cumplimiento del fallo emitido por el Tribunal Superior Distrito Judicial Cúcuta – Sala Penal, radicado bajo el 2013-00370 que ordenó la prestación de servicios médicos para la rehabilitación de su rodilla derecha, sin embargo, dicha vulneración de derechos y/o incumplimiento de fallo lo debe alegar directamente el actor ante el Tribunal Superior Distrito Judicial Cúcuta, por medio de un incidente de desacato al fallo de tutela indicado y no dentro de esta nueva acción constitucional, ya que aquel, es el mecanismo idóneo para que el accionante proteja sus derechos fundamentales y se persuada a la entidad competente para realizar la activación en el Sistema de Salud de las Fuerzas Militares que anhela, para que pueda recibir cualquier tipo de atención y/o tratamiento médico en los

Establecimientos de Sanidad Militar, sólo respecto a las patologías calificadas por el TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA, por existir frente a este tema cosa juzgada constitucional, que imposibilita al juez constitucional a volver a conocer y decidir sobre lo resuelto, por ende, no es viable que la parte accionante pretenda utilizar nuevamente un medio constitucional, como quiera que ya existe una orden judicial que protege su derecho fundamental a la salud frente a esas patologías.

Así las cosas, no es de recibo de este Despacho que el señor CARLOS ALBERTO PATIÑO PABÓN, con esta acción constitucional alegue una vulneración de derechos que no existió, afirmando que la DIRECCIÓN DE SANIDAD MILITAR y el ESTABLECIMIENTO DE SANIDAD MILITAR BAS30 no le han brindado los servicios médicos que requiere para el manejo de las patologías que adquirió con ocasión al servicio militar obligatorio prestado, cuando él mismo es conocedor de los fallos de tutela proferidos a su favor, por ende, habrá de declararse improcedente la tutela, frente a este punto.

Ahora, si el accionante llegare a requerir atención médica frente a diagnósticos diferentes a los calificados por el TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA (GONALGIA DE RODILLA DERECHA, HIPOTROFIA MODERADA DE CUÁDRICEPS Y CICATRIZ TRAUMATICA DESCRITA), entonces, el accionante deberá acudir a la EPS en la que se encuentra afiliado en el Régimen Subsidiado desde el 01/12/2018 (NUEVA EPS), para que le brinde la atención médica que requiera, pues la tutela no fue creada para que los ciudadanos pretendieran pretermitir las instancias administrativas antes las EPS respectivas, ni para realizar lo que es su deber, recalándose el carácter subsidiario de la acción de tutela.

Finalmente, frente a la pretensión del actor del actor para que se nombre un organismo supervisor que controle la realización de la Junta Médico Laboral, para que no le vulneren sus derechos, el Despacho declarará improcedente la tutela habida cuenta que ello es algo que en ejercicio a su derecho fundamental de petición debe pedir ante la autoridad correspondiente y no ante juez constitucional, recalándose el carácter subsidiario de la acción de tutela.

En mérito de lo expuesto, el *Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta*, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela invocada por el señor CARLOS ALBERTO PATIÑO PABÓN, por no cumplirse con los requisitos de inmediatez ni subsidiariedad de la acción, por existir cosa juzgada constitucional y por contar el actor con otros medios de defensa para solucionar su problemática, frente a todas sus pretensiones, por lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DENEGAR el amparo de tutela invocado por el señor CARLOS ALBERTO PATIÑO PABÓN, frente al derecho de petición, por lo anotado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a las partes enunciadas en el asunto de esta providencia, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta

en Circular PTSC18-18 del 25/05/183 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales y en caso de no ser posible la notificación electrónica, NOTIFICAR vía telefónica dejando las constancias del caso.

CUARTO: ADVERTIR a las partes enunciadas en el asunto de esta providencia que, con el envío directo del presente proveído a sus correos electrónicos, quedan debidamente notificados de la decisión aquí contenida, sin necesidad de remitirles oficio alguno, esto es, el Juzgado no les oficiará y deberán en el término conferido allegar la respectiva respuesta con la cual ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, acatar la orden judicial emitida y allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimiento, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos de la presente providencia. Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

QUINTO: En caso de impugnación, **ADVERTIR a las partes enunciadas en el asunto de esta providencia que,** el archivo electrónico de la respuesta que efectúen, junto con los anexos, si los tuvieren, lo alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, único canal habilitado para tal fin, en un sólo archivo PDF, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&:<>().¿?., o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas; si contiene una fecha, usar el formato AAAAMDD (tomar como ejemplo el nombre del presente archivo, pero ajustado a su respuesta), conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020). Además, que en el contenido de la aludida respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que suscribe el documento.

SEXTO: ADVERTIR a las partes enunciadas en el asunto del presente proveído que, no envíen correos electrónicos fuera del horario laboral, esto es, que presenten sus solicitudes y/o respuestas sólo dentro del horario laboral, de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m y de 1:00p.m. a 5:00 p.m., conforme al horario establecido para todo el Distrito Judicial de Cúcuta a partir del 5/10/2020, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020; máxime cuando se encuentra rigiendo Ley de desconexión laboral (2191 del 6/01/2022) y el Consejo Superior de la Judicatura ya implementó a nivel nacional la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral, a través de una regla de flujo de correo personalizada creada por un administrador en cendoj.ramajudicial.gov.co, que bloquea todos los

3 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

mensajes a partir de las 6:00 p.m. a nivel nacional y los mismos no llegan a los buzones de los estrados judiciales, por ende, no son recibidos.

SÉPTIMO: ENVIAR a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, el expediente digitalizado de la presente acción constitucional, conforme a los lineamientos fijados en el acuerdo PCSJA20- 11594 del 13/07/2020 del CSJ, en el evento que el presente fallo no fuere impugnado oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma Digitalizada)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

930253d75f597d7d28b385307c901a52a31eab2151f03c0d26752e6be88c88c9

Documento generado en 31/05/2022 09:35:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Único canal Electrónico de contacto habilitado.

SENTENCIA # 109-2022

San José de Cúcuta, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Asunto	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado:	54001 31 60 003-2022-00190-00
Accionante:	ANA MERCEDES CHACON JAUREGUI C.C. # 27891749 ana.mercedes.chacon.jauregui@hotmail.com Dsaray470@gmail.com Teléfono 320-2633402
Accionado:	NUEVA EPS secretaria.general@nuevaeps.com.co tributaria@nuevaeps.com.co
Vinculados:	Sra. JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO y/o quien haga las veces de GERENTE DE LA ZONA NORTE DE SANTANDER de NUEVA EPS Sra. SANDRA MILENA VEGA GOMEZ y/o quien haga las veces de GERENTE REGIONAL NORORIENTE DE NUEVA EPS Sr. DANILO ALEJANDRO VALLEJO y/o quién haga sus veces de VICEPRESIDENTE DE SALUD NUEVA E.P.S. Sr. ALBERTO HERNAN GUERRERO JACOME y/o quién haga sus veces de VICEPRESIDENTE DE SALUD encargado de la función de Superior Jerárquico frente a los encargados del cumplimiento de los fallos de tutelas impetradas contra NUEVA EPS S.A. por prestación de servicios de salud Sr. JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE y/o quien haga las veces de PRESIDENTE -Nivel Nacional de NUEVA E.P.S. Sr. ALBERTO HERNAN GUERRERO JACOME y/o quién haga sus veces de GERENTE DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS de NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD -NUEVA EPS S.A. (encargado como Vicepresidente de salud encargado) Sr. CESAR ALFONSO GRIMALDO DUQUE y/o quien haga las veces de DIRECTOR DE PRESTACIONES ECONÓMICAS de NUEVA EPS S.A Sr. SEIRD NUÑEZ GALLO y/o quien haga las veces de GERENTE DE RECAUDO Y COMPENSACIÓN de NUEVA EPS S.A., en su condición de superior jerárquico de Dr. CESAR ALFONSO GRIMALDO DUQUE y/o quien haga las veces de Director de Prestaciones Económicas de NUEVA EPS S.A. Sra. LILIANA DEL PILAR ARÉVALO MORALES y/o quien haga las veces de COORDINADORA DE MEDICINA LABORAL DE NUEVA E.P.S. Sr. CARLOS ALFONSO CASTAÑEDA FONSECA y/o quien haga las veces de GERENTE OPERATIVO EN SALUD de NUEVA E.P.S., superior de la Coordinadora de medicina laboral de NUEVA E.P.S. COORDINACIÓN DE ENFERMEDADES DE ALTO COSTO DE NUEVA EPS COORDINACIÓN DE GESTIÓN AMBULATORIA Y ALTO COSTO DE NUEVA EPS secretaria.general@nuevaeps.com.co tributaria@nuevaeps.com.co RTS S.A.S. SUSCURSAL CÚCUTA

	Edwin_correa@baxter.com dacier-yusti@baxter.com lac_shs_notificaciones_judiciales@baxter.com ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES- Notificaciones.judiciales@adres.gov.co DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN – DNP- notificacionesjudiciales@dn.gov.co notificafnr-l@dn.gov.co SISTEMA DE IDENTIFICACIÓN DE POTENCIALES BENEFICIARIOS DE PROGRAMAS SOCIALES -SISBÉN- notificacionesjudiciales@dn.gov.co OFICINA DE CARACTERIZACIÓN SOCIOECONÓMICA – SISBÉN CÚCUTA ofc.sisben@cucuta.gov.co SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD snstutelas@supersalud.gov.co snsnotificacionesjudiciales@supersalud.gov.co
Otras Entidades	
Nota: Notificar a todas las partes relacionadas en el presente asunto.	

Procede el Despacho a resolver la presente **ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA**.

I. HECHOS.

Como hechos relevantes de la acción, a grandes rasgos la parte tutelante manifestó una serie de hechos para decir que, que se encuentra afiliada en Nueva EPS bajo el régimen contributivo y en tratamiento de diálisis en virtud de la insuficiencia renal crónica que padece, por la cual le practican 3 veces por semana terapia dialítica: martes, jueves y sábado de 11:00 a.m. a 4:00 p.m., según la certificación emitida por la IPS RTS SAS; que actualmente reside en el municipio de Cúcuta en la calle 33 # 11-70 Barrio Galán y cada vez que le deben practicar diálisis se ve en la obligación de transportarse desde su domicilio hasta la unidad renal y no cuenta con los recursos suficientes para sufragar los gastos que le generan esos traslados, sobre todo teniendo en cuenta que ésta se debe hacer 3 días a la semana.

II. PETICIÓN.

Que se ordene a NUEVA EPS que efectué la asignación y aprobación de transporte desde su residencia a la IPS RTS SAS, donde le practican 3 veces por semana terapia dialítica: martes, jueves y sábado de 11:00 a.m. a 4:00 p.m.

III. PRUEBAS.

Obran en el expediente las siguientes pruebas digitalizadas:

- Historia clínica y Consulta ADRES de la actora.
- del actor.
- Certificación emitida por la IPS RTS SAS el 16/05/2022.
- Respuesta emitida por NUEVA EPS frente a solicitud de transporte de fecha 19/03/2022 emitida por el Coordinador de Gestión Ambulatoria y Alto Costo Zonal Norte de Santander Regional Nor Oriente de Nueva Eps.
- Documento de identidad de la actora.

Con auto de fecha 17/05/2022, se admitió la presente acción de tutela y se vinculó a todas las personas naturales y/o jurídicas relacionadas en el asunto de esta providencia.

Habiéndose comunicado a las partes el trámite de la presente acción constitucional, tal como se aprecia en el(los) **consecutivo(s) 006** del expediente digital de esta tutela y solicitado el respectivo informe, LA OFICINA DE CARACTERIZACIÓN SOCIOECONÓMICA – SISBÉN DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, LA OFICINA JURÍDICA DE LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, EL DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN -DNP-, NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD - NUEVA EPS S.A. Y RTS S.A.S. SUCURSAL CÚCUTA, contestaron.

Así mismo, surtido debidamente el trámite correspondiente en esta instancia, y siendo este Despacho competente para conocer, tramitar y decidir el presente asunto (Decreto 1382 de 2000) se entrará a decidir lo pertinente, previas las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la constitución política dispone que la acción de tutela es un mecanismo judicial preferente y sumario para la protección de los derechos fundamentales. Vía judicial, residual y subsidiaria, que se caracteriza igualmente por ofrecer una protección inmediata y efectiva en ausencia de otros medios ordinarios de defensa, o en presencia de estos, cuando se tramite como mecanismo transitorio de defensa judicial para evitar un perjuicio irremediable.

Jurisprudencia en materia de servicio de transporte en servicios de salud - T-317-18.

En sede de revisión, antes de la entrada en vigencia de la Ley Estatutaria de Salud, la Corte consideró que las E.P.S. de cualquiera de los regímenes debían asumir los costos de transporte de sus afiliados únicamente en los eventos en que **(i)** ni el paciente ni sus familiares cercanos contaran con los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado; y **(ii)** de no efectuarse la remisión se pusiera en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario.

Las órdenes judiciales impartidas por esta Corporación se dieron en casos en los que el transporte solicitado era entre municipios o al interior del mismo municipio en que residía el afiliado. En tales decisiones no se entró a determinar de manera puntual y específica el tipo de transporte que se debía utilizar, pues en estos casos la Corte siempre ha estado atenta a ofrecer la mejor garantía y efectiva protección al usuario en salud, todo ello condicionado a sus necesidades en salud y complejidades médicas por él expuestas o de acuerdo a las exigencias médicas que en un eventual caso su médico tratante haya sugerido.

Se tiene entonces que esa Corporación ha reconocido que el sistema de seguridad social en salud debe apoyar a las personas vulnerables, y con la expedición de la Ley 1751 de 2015 ha quedado claro las personas vulnerables deben recibir, ajustados a los principios y elementos del derecho fundamental a la salud, mayor protección toda vez que si ellos mismos y su círculo familiar no pueden asumir ciertos costos, en virtud del principio de solidaridad, corresponde a Estado asumir estos costos, para satisfacer el derecho a la salud, como el servicio complementario de transporte.”.

Reiteración de jurisprudencia: el servicio de transporte intermunicipal para un paciente ambulatorio debe ser cubierto por la EPS cuando el usuario lo requiere para acceder al servicio en el prestador autorizado por la entidad. Sentencia T-122/21.

De conformidad con la reiterada jurisprudencia de esta Corte, una EPS vulnera el derecho a la salud de una persona afiliada a ella cuando se abstiene de pagar los gastos de transporte intermunicipal y de estadía (incluidos su alojamiento y alimentación) –estos últimos si la persona debe permanecer más de un día en el lugar donde recibirá la atención que necesita– que el usuario debe cubrir para acceder a un servicio o tecnología en salud ambulatorio (incluido en el plan de beneficios vigente) que requiere y que es prestado por fuera del municipio o ciudad donde está domiciliado. En la Sentencia SU-508 de 2020, la Sala Plena unificó las reglas sobre el suministro del servicio de transporte intermunicipal para pacientes ambulatorios, es decir, que no requieren hospitalización. Dicha providencia reiteró la jurisprudencia que ha establecido que, aunque el transporte no es una prestación médica en sí misma, es necesario para garantizar la faceta de accesibilidad del derecho fundamental a la salud, a la que se hizo referencia anteriormente, por lo que su falta de suministro se puede convertir en una barrera de acceso.

La Sala Plena enfatizó que, en el plan de beneficios vigente actualmente, no existe duda de que el transporte intermunicipal para paciente ambulatorio se encuentra *incluido*, pues no ha sido expresamente excluido y, de hecho –aunque este no es un factor determinante para concluir que un servicio de salud está incluido en el conjunto de servicios a los que tiene derecho un usuario del Sistema de Salud–, la reglamentación regula su provisión. La Corte recordó que, de acuerdo con el artículo 178 de la Ley 100 de 1993, las EPS están obligadas a conformar su red de prestadores de manera que aseguren que sus usuarios puedan acceder a los servicios que requieran en todo el territorio nacional y escoger un prestador entre las IPS con las que exista convenio en el área de influencia correspondiente.

De esta forma, la Sala Plena unificó su criterio en el sentido de que cuando un usuario del Sistema de Salud debe desplazarse de su municipio o ciudad de residencia para acceder a un servicio de salud ambulatorio que requiere y está incluido en el plan de beneficios vigente, pues la EPS autorizó la prestación de tal servicio en una institución prestadora por fuera de dicho municipio o ciudad, la EPS debe asumir el servicio de transporte, por cuanto no hacerlo podría equivaler a imponer una barrera de acceso al servicio. Este servicio de transporte intermunicipal para paciente ambulatorio no requiere prescripción médica porque es después de la autorización de la EPS (que sigue a la prescripción) que el usuario sabe en dónde exactamente le prestarán el servicio ordenado por su médico. Por eso, el cubrimiento del servicio de transporte intermunicipal es responsabilidad de la EPS desde el momento en que autoriza la prestación del servicio de salud en un municipio distinto a aquél donde vive el usuario. Adicionalmente, la Corte Constitucional aclaró, en la misma Sentencia SU-508 de 2020, que no es exigible que el usuario pruebe la falta de capacidad económica

para que la EPS esté obligada a asumir el servicio de transporte intermunicipal, dado que este es un servicio financiado por el Sistema de Salud para asegurar el acceso a los servicios que requiere.

Este Tribunal precisa que las consideraciones mencionadas resultan aplicables a los casos que se estudian, en la medida que se derivan directamente del régimen constitucional, legal y reglamentario que establece las obligaciones a cargo de las entidades que hacen parte del Sistema de Salud, vigente, sin duda, en el momento en que se presentaron las acciones de tutela. La Ley Estatutaria de Salud fue promulgada en 2015 y rige a partir de su publicación. Dichas consideraciones no constituyen subreglas introducidas por la Corte en la Sentencia SU-508 de 2020.

Ahora bien, adicionalmente a las reglas ya resumidas, con respecto a los *usuarios que requieren de un acompañante*, en la jurisprudencia reiterada sobre el tema, la Corte ha establecido que una EPS vulnera el derecho a la salud de una persona afiliada a ella que debe salir del municipio o ciudad donde reside para acceder a un servicio o tecnología incluida en el plan de beneficios vigente, cuando no cubre los gastos de transporte y estadía *de su acompañante*, siempre y cuando se cumplan las siguientes tres condiciones: (i) que el usuario dependa de un tercero para desplazarse; (ii) que *“requiera atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas”*; y (iii) que ni el usuario ni su familia tengan los recursos económicos necesarios para cubrir los gastos mencionados.

DEL CASO CONCRETO

De acuerdo con los antecedentes planteados en el presente caso se debe resolver la presente acción de tutela que interpuso la señora ANA MERCEDES CHACON JAUREGUI, para obtener la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, presuntamente desconocidos por NUEVA EPS, al no haberle efectuado la asignación y aprobación de transporte desde su residencia a la IPS RTS SAS, donde le practican 3 veces por semana terapia dialítica: lunes, miércoles y viernes.

Ahora bien, se tiene que el trámite de esta acción de tutela fue debidamente notificado a las partes en su integridad, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/181 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales, tal como se aprecia en el(los) consecutivo(s) 006 del expediente digital de esta acción constitucional.

De las respuestas dadas en el presente trámite tutelar:

La OFICINA DE CARACTERIZACIÓN SOCIOECONÓMICA – SISBÉN DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, alegó la falta de legitimación en la casus por pasiva, solicitó su desvinculación, expuso todo el tema del Sisbén e informó que la accionante se encuentra en la base de datos del municipio de Villa del Rosario en la ficha 54874001553400001358 con un nivel D9 y no presenta trámite pendiente por parte de la oficina de caracterización socioeconómica Sisbén del municipio de san José de Cúcuta.

¹ Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

La OFICINA JURÍDICA DE LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, expuso sobre las funciones de las entidades promotoras de salud – EPS, los mecanismos de financiación de la cobertura integral para el suministro de servicios y tecnologías en salud, los servicios y tecnologías en salud financiados con cargo a la unidad de pago por capitación – UPC, el presupuesto máximo para la gestión y financiación de los servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a la unidad de pago por capitación – UPC, los servicios y tecnologías no financiados con los recursos de la unidad de pago por capitación – UPC y con el presupuesto máximo y la extinta facultad de recobro, para decir que:

Es función de la EPS, y no de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, la prestación de los servicios de salud, ni tampoco tiene funciones de inspección, vigilancia y control para sancionar a una EPS, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esta Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de esta Entidad.

Las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación integral y oportuna del servicio de salud a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud, máxime cuando el sistema de seguridad social en salud contempla varios mecanismos de financiación de los servicios, los cuales están plenamente garantizados a las EPS.

La nueva normativa fijó la metodología y los montos por los cuales los medicamentos, insumos y procedimientos que anteriormente era objeto de recobro ante la ADRES, quedaron a cargo absoluto de las entidades promotoras de los servicios, por consiguiente, los recursos de salud se giran antes de la prestación de los servicios y de forma periódica, de la misma forma cómo funciona el giro de los recursos de la Unidad de Pago por Capitación (UPC); lo anterior significa que la ADRES ya GIRÓ a las EPS, incluida la accionada, un presupuesto máximo con la finalidad de que la EPS suministre los servicios “no incluidos” en los recursos de la UPC y así, suprimir los obstáculos que impedían el adecuado flujo de recursos para asegurar la disponibilidad de éstos cuyo propósito es garantizar de manera efectiva, oportuna, ininterrumpida y continua los servicios de salud.

Adicionalmente, el parágrafo 6° del artículo 5.4 de la Resolución 205 de 2020, establece claramente que, en cumplimiento de órdenes judiciales, los costos de los servicios de salud se deben cargar al presupuesto máximo, tal como se acredita a continuación:

“5.4 Servicios complementarios. Parágrafo 6. Los servicios y tecnologías en salud suministrados en cumplimiento de órdenes judiciales.”.

Finalmente, la ADRES solicitó se deniegue la tutela y cualquier solicitud de recobro y en caso que se conceda la tutela se modulen las decisiones que se profieran, en el sentido de no comprometer la estabilidad del Sistema General de Seguridad Social en Salud con las cargas que se impongan a las entidades a las que se compruebe la vulneración de los derechos fundamentales invocados, por cuanto existen servicios y tecnologías que escapan al ámbito de la salud, y no deben ser sufragadas con los recursos destinados a la prestación del mencionado servicio público.

El DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN -DNP-, alegó la falta de legitimación en la casus por pasiva, solicitó su desvinculación, expuso todo el

tema del Sisbén e informó que la accionante señora ANA MERCEDES CHACON JAUREGUI, se encuentra en estado VALIDADO y su clasificación corresponde al GRUPO D9-NO POBRE, NO VULNERABLE.

NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD - NUEVA EPS S.A. informó que:

- La accionante está en estado activo para recibir la asegurabilidad y pertinencia en el sistema general de seguridad social en salud en el régimen contributivo beneficiario categoría A y que esa entidad le presta los servicios de salud dentro de su red de prestadores y de acuerdo con lo ordenado en la resolución 2292 de 2021 y demás normas concordantes, por tal motivo la autorización de medicamentos y/o tecnologías de la salud no contemplados en el plan de beneficios de salud, las citas médicas y demás servicios se autorizan siempre y cuando sean ordenadas por médicos pertenecientes a la red de Nueva Eps.
- No se evidencia en el traslado de la tutela ordenes medicas que permita determinar la necesidad de transporte especial para la afiliada, siendo el médico tratante el único facultado para realizar estos direccionamientos.
- No se encuentra incluida en los servicios de salud que están en el plan de beneficios de salud – servicios y tecnologías de salud (resolución 2292 de 2021 – por lo cual se actualiza integralmente los servicios y tecnologías de salud financiados con recursos de la Unidad de Pago por Capitación UPC), por lo que no corresponde a la entidad promotora de salud proporcionarlas a sus afiliados.
- La normatividad vigente del Plan de Beneficios de Salud no cubre dichos transportes y erogaciones de alimento y hospedaje, por cuanto estos no cumplen con los requisitos en la norma, tal y como se observa de la lectura de la Resolución 2292 de 2021. Ahora bien, en este caso el servicio requerido no es prestado en el municipio de residencia de la usuaria el cual es CUCUTA – NORTE DE SANTANDER el cual NO SE ENCUENTRA CONTEMPLADO en los que reciben UPC diferencial y a los cuales la EPS si está en la obligación de costear el transporte del paciente
- El simple hecho de informar que la usuaria o su familiar tienen gastos no significa que se encuentre en situación de indefensión o que NO PUEDA SUFRAGAR EL COSTO de los transportes y viáticos que son solicitados, y los cuales se insiste no son servicios o tecnologías de salud.
- La persona encargada de ejecutar el cumplimiento de las órdenes emanadas por los despachos judiciales en NORTE DE SANTANDER en relación a gestionar el modelo de atención médico en el ámbito ambulatorio y hospitalario es la Dra. JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO, en su condición de Gerente Zonal Norte de Santander, quien en sus funciones tiene la responsabilidad de realizar seguimiento a lo explicado, además nos permitimos informar que su superior Jerárquico es la DRA, SANDRA MILENA VEGA en su calidad de Gerente Regional Norte, para hacerle cumplir las órdenes constitucionales.
- Finalmente, NUEVA EPS solicita se deniegue por improcedente la tutela, toda vez que los servicios de transporte intermunicipal, para asistencia a citas médicas para el paciente al ser servicios que no se encuentran incluidos dentro del plan de beneficios en salud, sumado al hecho que el municipio de residencia del usuario no cuenta con UPC adicional, no se

encuentra acreditado en el expediente el cumplimiento de los presupuestos y requisitos previstos por la Corte Constitucional para trasladar dichos gastos a las EPS, según los argumentos y preceptos legales mencionados anteriormente y no presenta orden medica que permita establecer la necesidad de traslado especial.

En caso que el despacho ordene tutelar los derechos invocados, solicitamos al despacho que en virtud de la Resolución 205 de 2020, por medio de la cual se establecieron unas disposiciones en relación al presupuesto máximo para la gestión y financiación de los servicios y tecnologías en salud no financiados con cargo a la UPS, se ordene al ADRES reembolsar todos aquellos gastos en que incurra NUEVA EPS en cumplimiento del presente fallo de tutela y que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de servicios.

La RTS S.A.S. SUCURSAL CÚCUTA, solicitó su desvinculación por no vulneración de derechos e informó que la actora se encuentra afiliada a Nueva EPS'S en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, y asiste a su terapia de hemodiálisis de forma inter-diaria los días martes, jueves y sábado en horario de 11:30AM a 4:30PM en la IPS RTS S.A.S Sucursal Cúcuta y reside en la Calle 33 No. 11-70 Barrio Galán del municipio de Villa del Rosario, Norte de Santander.

De la situación fáctica planteada y del material probatorio obrante en el expediente se tiene que la señora ANA MERCEDES CHACON JAUREGUI, de 63 años, padece entre otras, del diagnóstico (N180) INSUFICIENCIA RENAL TERMINAL, por lo cual recibe tratamiento de hemodiálisis en la IPS RTS SAS SUCURSAL CÚCUTA, 3 días a la semana, los días martes, jueves y sábado de 11:00 a.m. a 4:00 p.m., conforme su historia clínica obrante en el expediente digital.

En ese sentido, se entrará a analizar si se cumplen a cabalidad las reglas jurisprudenciales establecidas por la H. corte Constitucional para que prospere la presente acción de tutela para que la EPS-S cubra el transporte del paciente, como son: (i) que el procedimiento o tratamiento sea imprescindible para asegurar el derecho a la salud y la integridad de la persona; (ii) que se encuentre demostrado que ni el paciente ni su familia cuentan con ingresos suficientes para sufragar el costo del traslado a la localidad donde debe ser suministrado el servicio, y finalmente (iii) que pese a haber desplegado todos los esfuerzos exigibles, no existan posibilidades reales y razonables de que la EPS o ARS pueda ofrecer el servicio en el lugar de residencia del usuario, por ejemplo ante la carencia de infraestructura o la inexistencia del personal especializado.

En primer lugar, se observa que el servicio médico (tratamiento de hemodiálisis) que recibe la señora ANA MERCEDES CHACON JAUREGUI en la IPS RTS SAS SUCURSAL CÚCUTA y que motivan su desplazamiento, le fue ordenado por su médico tratante, profesional adscrito a la red de servicios de NUEVA EPS, profesional que a su juicio, con conocimientos científicos, fundamentado en la historia clínica y en los padecimientos de la paciente, rindió su concepto, y determinó la necesidad de ordenarle el mismo, por tanto el aludido tratamiento es indispensable para garantizar sus derechos a la salud, integridad personal y a la vida; más aún, cuando por la patología que padece la señora ANA MERCEDES CHACON JAUREGUI (N180) INSUFICIENCIA RENAL TERMINAL, ésta es sujeto de protección especial constitucional, a quien el Estado le debe garantizar su derecho fundamental a la salud en su máxima expresión, máxime cuando es evidente que el aludido diagnóstico requiere diversos servicios médicos y atenciones que en su mayoría son de alto costo, tornando imprescindibles las sesiones de hemodiálisis para tratar la falla renal que padece la actora, para mantener una vida en condiciones dignas y salvaguardar su integridad física.

En segundo lugar, existe manifestación del accionante, entre otras, que no cuenta con ingresos que le permita costear y/o sufragar el costo del transporte que implica su traslado desde su casa ubicada en la calle 33 # 11-70 Barrio Galán del municipio de Villa del Rosario a la Unidad Renal RTS S.A.S. a recibir el tratamiento de hemodiálisis 3 días a la semana; manifestación que se tendrá por cierta de conformidad con el artículo 83 superior, puesto que la entidad accionada (NUEVA EPS), nada adujo al respecto; máxime cuando la accionante es **cotizante categoría A**, es decir que cotiza sobre un valor menor a 2 SMLMV, del que no se puede inferir la capacidad de pago de la accionante, toda vez que dicho monto en general a cualquier persona le alcanza para cubrir sus gastos mínimos básicos de alimentación, vivienda, seguridad social entre otros y el sobre costo que implica el gasto de los servicios médicos que requiere la actora, en su situación económica precaria, afectaría notoriamente su mínimo vital, cumpliéndose así con el requisito de incapacidad económica de la accionante.

En tercer lugar, si bien es cierto, las terapias de diálisis le fueron autorizadas por NUEVA EPS y le están siendo garantizadas en una IPS de su red de servicios, por lo que se evidencia que la EPS a través de su IPS, le está brindando el servicio médico que requiere la actora en este Municipio, también lo es que, la EPS no cuenta con la infraestructura y el personal especializado para realizar las sesiones de hemodiálisis en el municipio donde reside la accionante ciudad y que no recibe el UPC diferencial o prima adicional², y que, ni la actora ni su núcleo familiar cuentan con los recursos para sufragar ese costo, tal como se expuso en líneas precedentes y que la EPSS no desplegó todos los esfuerzos exigibles para ofrecer el servicio médico objeto de tutela en el lugar de su residencia, pues no obra prueba de ello dentro del expediente; y cuando la actora presentó derecho de petición ante NUEVA EPS para que le fuera suministrado el transporte para asistir a la IPS RTS SAS SUCURSAL CÚCUTA y dicha EPS le negó el mismo.

Así las cosas, para el presente asunto se cumplen a cabalidad las reglas jurisprudenciales establecidas por la H. corte Constitucional para que prospere la presente acción de tutela para que la EPS cubra el transporte del paciente, por ende, se concederá el amparo solicitado y se ordenará a la Sra. JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander de NUEVA EPS, que en el perentorio término de **dos (2) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este proveído, **si aún no lo ha hecho**, suministre a la señora ANA MERCEDES CHACON JAUREGUI C.C. # 27891749, el transporte intermunicipal desde el lugar de su residencia ubicada en la calle 33 # 11-70 Barrio Galán del municipio de Villa del Rosario hasta la IPS RTS SAS SUCURSAL CÚCUTA, para asistir a su tratamiento de hemodiálisis los días martes, jueves y sábado de 11:00 a.m. a 4:00 p.m. y de ésta IPS en retorno a la vivienda de la paciente, sin oponerle barreras de tipo administrativo o de índole económica y continúe garantizándole dicho transporte mientras el galeno le siga prescribiendo dichas sesiones dialíticas.

Finalmente, en cuanto a lo solicitado por NUEVA EPS, en el sentido que por medio de la presente tutela se ordene la posibilidad de recobro, el Despacho no accede a lo pedido, toda vez que éste es un trámite administrativo establecido en la Ley³, que los interesados, en este caso NUEVA EPS, debe agotar directamente ante la ADRES o la autoridad territorial correspondiente.

² RESOLUCIÓN 005593 DE 2015 24 DIC 2015, Por la cual se fija el valor de la Unidad de Pago por Capitación (UPC) para la cobertura del Plan Obligatorio de Salud de los Regímenes Contributivo y Subsidiado para la vigencia 2016 y se dictan otras disposiciones EL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, para zonas especiales por dispersión geográfica del 10% en los municipios y corregimientos departamentales listados en el Anexo de la presente resolución, como son en Norte Santander: Cachirá, Chitagá, Convención, El Carmen, Hacari, La Esperanza, La Playa, San Calixto, Teorama, Toledo y Villa Caro.

³ RESOLUCIÓN 1885 DE 2018 (Mayo 10).

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales a la salud, vida digna e integridad física de la señora ANA MERCEDES CHACON JAUREGUI, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la Sra. JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander de NUEVA EPS, que en el perentorio término de **dos (2) días**, contados a partir de la fecha del envío electrónico de este proveído, **si aún no lo ha hecho**, suministre a la señora ANA MERCEDES CHACON JAUREGUI C.C. # 27891749, el transporte intermunicipal desde el lugar de su residencia ubicada en la calle 33 # 11-70 Barrio Galán del municipio de Villa del Rosario hasta la IPS RTS SAS SUCURSAL CÚCUTA, para asistir a su tratamiento de hemodiálisis los días martes, jueves y sábado de 11:00 a.m. a 4:00 p.m. y de ésta IPS en retorno a la vivienda de la paciente, sin oponerle barreras de tipo administrativo o de índole económica y continúe garantizándole dicho transporte mientras el galeno le siga prescribiendo dichas sesiones dialíticas.

TERCERO: ORDENAR a la Sra. JOHANNA CAROLINA GUERRERO FRANCO y/o quien haga las veces de Gerente de la Zona Norte de Santander de NUEVA EPS, que una vez cumplida la referida orden proceda en el menor tiempo posible, a remitir a este Juzgado la prueba idónea que así lo acredite, so pena de incurrir en desacato a sentencia de tutela, tal como lo contempla el régimen de sanciones del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: NOTIFICAR el presente proveído a **las partes enunciadas en el asunto de esta providencia, por correo electrónico**, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/184 y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al uso preferente de los medios tecnológicos para notificaciones judiciales y **en caso de no ser posible la notificación electrónica, NOTIFICAR vía telefónica** dejando las constancias del caso.

QUINTO: ADVERTIR a **las partes enunciadas en el asunto de esta providencia que, con el envío directo del presente proveído a sus correos electrónicos, quedan debidamente notificados** de la decisión aquí contenida, sin necesidad de remitirles oficio alguno, esto es, **el Juzgado no les oficiará** y deberán en el término conferido **allegar la respectiva respuesta** con la cual ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, **acatar la orden judicial emitida y allegar la prueba documental digitalizada de su cabal cumplimiento, iterase, sólo con la notificación que se efectúe a sus correos electrónicos de la presente providencia.** Lo anterior, en aplicación a los principios de publicidad, prevalencia del derecho sustancial, economía, celeridad y eficacia, a efectos de dar mayor agilidad, no dilatar el trámite de las acciones constitucionales, brindar una mejor prestación del servicio y disminuir la excesiva carga laboral que afrontan actualmente los despachos judiciales a nivel Nacional, con ocasión a la implementación de la virtualidad al 100% y ejecución de las

4 Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

tecnologías de la información y las comunicaciones en todas las actuaciones judiciales.

SEXTO: En caso de impugnación, **ADVERTIR** a las partes enunciadas en el asunto de esta providencia que, el archivo electrónico de la respuesta que efectúen, junto con los anexos, si los tuvieran, lo alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial ifamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, único canal habilitado para tal fin, en un sólo archivo PDF, convertido directamente de Word (no escaneado ni fotos), con la opción OCR (reconocimiento óptico de caracteres) que permita la búsqueda fácil dentro del mismo archivo; que en el nombre de dicho archivo PDF se refleje primero el radicado y tipo de proceso, luego el contenido del mismo, sin espacios, anteponiendo mayúscula a cada palabra, sin caracteres especiales como /#%&:<>().¿?, o tildes ni pronombres, preposiciones y/o abreviaturas; si contiene una fecha, usar el formato AAAAMMDD (tomar como ejemplo el nombre del presente archivo, pero ajustado a su respuesta), conforme al protocolo del expediente digital (Acuerdo PCSJA20-11567/2020). Además, que en el contenido de la aludida respuesta figuren los datos para efectos de notificación judicial (correo electrónico, dirección física, número de teléfono fijo y celular) de la persona o entidad que suscribe el documento.

SÉPTIMO: **ADVERTIR** a las partes enunciadas en el asunto del presente proveído que, no envíen correos electrónicos fuera del horario laboral, esto es, que presenten sus solicitudes y/o respuestas sólo dentro del horario laboral, de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 12:00 m y de 1:00p.m. a 5:00 p.m., conforme al horario establecido para todo el Distrito Judicial de Cúcuta a partir del 5/10/2020, en el Acuerdo CSJNS2020-218 del 1/10/2020; máxime cuando se encuentra rigiendo Ley de desconexión laboral (2191 del 6/01/2022) y el Consejo Superior de la Judicatura ya implementó a nivel nacional la desconexión de los canales electrónicos de atención a los usuarios de las sedes judiciales fuera del horario laboral, a través de una regla de flujo de correo personalizada creada por un administrador en cendoj.ramajudicial.gov.co, que bloquea todos los mensajes a partir de las 6:00 p.m. a nivel nacional y los mismos no llegan a los buzones de los estrados judiciales, por ende, no son recibidos.

OCTAVO: **ENVIAR** a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, el expediente digitalizado de la presente acción constitucional, conforme a los lineamientos fijados en el acuerdo PCSJA20- 11594 del 13/07/2020 del CSJ, en el evento que el presente fallo no fuere impugnado oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Firma Digitalizada)
RAFAEL ORLANDO MORA GEREDA
Juez

Firmado Por:

Rafael Orlando Mora Gereda
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Cucuta - N. De Santander

Código de verificación:

611c74dd7e7f1c5de8a89e873d01147b829db250f866fdcf168502235266aef0

Documento generado en 31/05/2022 09:34:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>